

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	876/2021
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA ADELA RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17001-33-31-002-2010-00669-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio presentado en el curso del proceso ejecutivo por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES y aceptado por la apoderada de la parte actora durante el desarrollo de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, llevada a cabo el día dieciséis (16) de julio de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2020 (PDF 003 E.D.), se libró mandamiento de pago a favor de ROSA ADELAN RINCON MARTINEZ y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES en los siguientes términos (ordinal primero, fls. 5.pdf.002. E.D.):

“ ...

a. Por el valor adeudado por concepto de capital: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.771.466).

b. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.756.576) causados a partir del 12 de septiembre del año 2014 hasta el 22 de septiembre del año 2.020.

c. Por las sumas que se causen con posterioridad a la fecha señalada y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

...”

2.2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

La entidad accionada formuló EXCEPCIONES (PDF 008 E.D.) que denominó “cobro de lo no debido”, sustentado en que la Secretaría de educación del Municipio de Manizales, no tiene a cargo el pago de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados, puesto que se pagan conforme el sistema general de participaciones, tal como lo establece la ley 1450 de 2011; “falta de agotamiento de la conciliación como requisitos de procedibilidad del artículo 47 de la ley 1551 de 2012”, precisamente argumenta con base en la norma mencionada que debió acudir a la conciliación previa presentación de la demanda; “prescripción de la acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial”, aduce que la ejecutoria de la sentencia es del 11 de septiembre de 2014, luego contaba la demandante con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, los mismos que finalizaban el 10 de septiembre de 2019 y la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020.

2.3. TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Mediante auto del 03 de mayo de 2021 (PDF 031. E.D.) el Juzgado dio traslado al ejecutante de las excepciones propuestas, quien guardó silencio.

2.4. AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 372 DEL CGP.

La Diligencia fue señalada con auto del 26 de mayo de 2021, notificada en estado No. 074 del día 27 de mayo de 2021 (PDF 035 y 036 E.D.), reprogramada a solicitud tanto de parte demandante como demandada, en autos de fecha 21 y 28 de junio de 2021 (PDF. 043, 047) y finalmente se adelantó el 16 de julio de 2021, dentro de la cual conforme lo señala el CGP, se adelantó la etapa de conciliación presentándose fórmula de arreglo por parte del Municipio.

2.5.LA PROPUESTA CONCILIATORIA.

La Secretaria Jurídica del Municipio de Manizales, hizo constar que en la sesión 468 del 01 de julio del año 2021, EL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ALCALDIA DE MANIZALES, estudio, analizó y sometió a votación la siguiente propuesta conciliatoria:

“Los miembros del comité de conciliación recomiendan asistir a la audiencia CON ÁNIMO CONCILIATORIO, para lo cual ofrecen cancelar la suma de \$5.561.047, según liquidación realizada por la Unidad administrativa y financiera incluyendo intereses de mora liquidados al 31 de mayo de 2021. Dinero que se cancelará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la presente conciliación por parte del juez, y previa la presentación por parte del interesado de la documentación necesaria para el pago consistente en copia de la Cédula de Ciudadanía, Nit, Rut, Certificado de cuenta bancaria. Si quien recibe es el apoderado judicial deberá allegar poder con facultad expresa de recibir. Esta decisión del comité de

conciliación al acoger el concepto presentado por el apoderado del Municipio de Manizales Para constancia de firma en Manizales a los 1 días del mes de julio de 2021. DIANA CAROLINA ZULUAGA VARON. Secretaria de Despacho. Secretaria Jurídica”.

De la propuesta referenciada, se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó aceptar el acuerdo conciliatorio plasmado en el certificado adjunto por el comité de conciliación y solicitó se condenara en costas al Municipio de Manizales.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 443 del CGP, aplicable por remisión al trámite de los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 297, 298 y 306 de la ley 1437 de 2011, señala que: (...) 2. *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial, y de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.*

Dentro de la estructura de la audiencia inicial consagrada tanto en el artículo 392 como en el artículo 372 del CGP, se encuentra como una subetapa la conciliación y en caso de acuerdo entre las partes se regla su aprobación por parte del Juez.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos¹:

(...)

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.

(...)

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

“(...) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)...”³.

4. CASO CONCRETO

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede judicial.

4.1.LEGALIDAD DEL CONSENSO AL QUE ARRIBARON LAS PARTES EN EL SUB LITE.

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

 ***El asunto materia de conciliación tiene un componente económico.***

En tanto se traduce en el pago de una suma de dinero que satisfaga las pretensiones económicas de la parte demandante, ordenada en providencia ejecutoriada expedida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

 ***Las entidades estén debidamente representadas.***

² Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

³ Sección Tercera, Subsección “A”, proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

En efecto tanto la parte demandante como el Municipio de Manizales, comparecieron mediante apoderado judicial. (PDF 002,053, 054, 056, 060 E.D)

✚ ***Los representantes o conciliadores tienen capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.***

El apoderado de la parte demandante, así como el mandatario judicial del Municipio de Manizales⁴ cuentan con expresa facultad para conciliar.

✚ ***No operó la caducidad de la acción.***

Respecto a la oportunidad para impetrar el proceso EJECUTIVO, prescribe el artículo 164 del CPACA:

(...)

“art. 164. La demanda deberá ser presentada:

2. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

k) “cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

El proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la hoy ejecutante en contra del Municipio de Manizales y cuya sentencia debidamente ejecutoriada se presentó para el cobro, se rituó bajo las normas del decreto 01 de 1984 en el que se señaló en el artículo 177 que *las condenas serían ejecutables ante la jurisdicción ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*. Así las cosas, se tiene que, si bien la ejecutoria de la sentencia es de fecha 11 de septiembre de 2014 sólo podía ser presentada para cobro judicial a partir del día 11 de marzo de 2016, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de caducidad de los cinco años señalados en la norma procesal, siendo en consecuencia, este plazo no superado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva. (08 de julio de 2020).

✚ ***No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.***

El acuerdo conciliatorio persigue el pago ordenado mediante providencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2020 (PDF 003 E.D.), en la que se libró mandamiento de pago a favor de ROSA ADELAN RINCON MARTINEZ y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES en los siguientes términos (ordinal primero, fls. 5.pdf.002. E.D.):

⁴ PDF 002, 053, 054, 056, 060. Expediente digital

“ ...

a. *Por el valor adeudado por concepto de capital: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.771.466).*

b. *Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.756.576) causados a partir del 12 de septiembre del año 2014 hasta el 22 de septiembre del año 2020.*

c. *Por las sumas que se causen con posterioridad a la fecha señalada y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.*

...”

En los términos del artículo 430 del CGP, el mandamiento de pago se derivó de la presentación del título ejecutivo, esto es, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Manizales el día 03 de diciembre de 2012 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del día 18 de junio de 2014 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rotulado con el radicado: 17-001-33-31-002-2010-00669-00 la cual quedo ejecutoriada el 11 de septiembre de 2014 (PDF. 002. E.D), providencia en la que se revocó la decisión y accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo reconocer la prima de servicios y bonificación por servicios prestados a favor de la demandante.

Providencia judicial debidamente ejecutoriada y respecto de la cual superado el término legal concedido en el artículo 177 CCA, no se ha dado la orden de pago a cargo del Municipio de Manizales, sobre los reconocimientos allí concedidos a la demandante.

La suma de dinero reconocida en el acuerdo conciliatorio, corresponde a la liquidación de capital e intereses que se realizó en el mandamiento de pago, actualizando el valor de éstos últimos al 31 de mayo de 2021, teniendo en cuenta para ello lo normado en el decreto 01 de 1984, régimen procesal que rigió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

No encuentra por tanto el Despacho, que se exista lesión alguna al patrimonio público, en tanto se ajusta el acuerdo a las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago y sobre todo el monto de los intereses calculados a la fecha del acuerdo y su actualización correspondiente, conforme liquidación presentada por el Municipio de Manizales, en el acta del comité de conciliación de dicho ente territorial, que obra en el archivo PDF 055 E.D.

Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.

El recuento precedente es indicativo de que la propuesta conciliatoria estuvo basada en pruebas idóneas para proceder a ofrecer el reconocimiento y pago del capital e intereses a la señora ROSA ADELA RINCON MARTINEZ, por lo cual no hay lugar a efectuar reproche de ninguna naturaleza en este punto; se recuerda que obra como prueba:

- Como base del recaudo ejecutivo copia auténtica de la el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Manizales el día 03 de diciembre de 2012 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del día 18 de junio de 2014 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rotulado con el radicado: 17-001-33-31-002-2010-00669-00 la cual quedo ejecutoriada el 11 de septiembre de 2014 (PDF. 002. E.D).
- Cuenta de cobro presentada al Municipio de Manizales por parte del apoderado de la demandante. (PDF 002).
- Certificados de Salarios y Factores Salariales de la señora ROSA ADELA RINCON MARTINEZ. (PDF 002).

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública; su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al que debía pagarse por concepto de intereses, suma conciliable al no lesionar derechos ciertos e irrenunciables de la parte ejecutante.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se imprimirá aprobación en todas sus partes dándose por contera terminado el proceso.

COSTAS.

Atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor de la parte demandante, pues, el asunto en debate se decidió bajo un acuerdo conciliatorio, lo que indica que no hubo una condena al demandado, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio al que llegó la parte demandante ROSA ADELA RINCON MARTINEZ con el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: DÁSE por terminado el proceso EJECUTIVO promovido por la señora ROSA ADELA RINCON MARTINEZ contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

TERCERO: El ACUERDO CONCILIATORIO, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°. 107** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **22/07/2021** a las 8:00
a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario